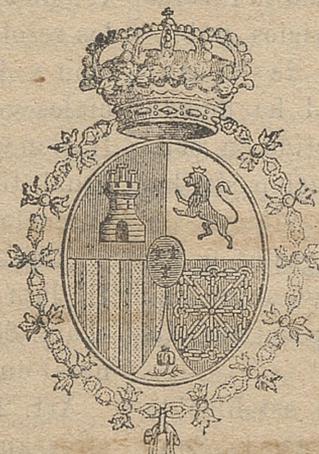


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Enero de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecucion del servicio económico del Estado, exige la adopcion de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transicion del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formacion de nuevos documentos destinados á regular la recaudacion durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asignanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administracion para la presentacion de reclamaciones y la aprobacion de los docu-

mentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasion de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribucion urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribucion de cuota por la formacion de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administracion provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administracion del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicione con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transicion del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbacion alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el

1.º de Julio, y los recursos dealzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluacion y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Direccion general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Direccion general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Direccion general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobacion en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribucion á examen de la Diputacion provincial ó Comision permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días. ●

Art. 4.º Las Comisiones de evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobacion.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exaccion de la contribucion se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobacion.

Anualmente se formará un apéndice de las

modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administracion en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobradoras á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda seccion de la tarifa 5.ª y en la especial de síndicos de la contribucion industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situacion en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administracion las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio

próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de comun acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten para arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobacion de la Administracion en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al periodo del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresion y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 5 de Enero de 1900)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de que los individuos de Clases pasivas perciban sus haberes en la provincia en que residen:

Considerando que al amparo de la Real orden de 30 de Enero de 1891, por la que se dispuso que dichos individuos podrán consignar el pago de sus haberes en la provincia que desearan, se vienen cometiendo abusos que pueden originar perjuicios para el Tesoro público, y en muchas ocasiones para los propios interesados:

Considerando que tal disposicion tendria hoy algún fundamento si por percibir éstos sus haberes en provincia distinta de la de su residencia obtuviesen alguna ventaja, lo cual solamente sucedería si no se pagara á las Clases pasivas con igual puntualidad en unas provincias que en otras, pero como esto no sucede, parece indudable que en la mayoría de los casos, sino en su totalidad, es más conveniente á los perceptores cobrar en la provincia en que residen, porque con ello se ahorran los gastos de giro, que representan una pérdida sensible cuando se trata de pensiones de escasa cuantía:

Considerando que es también conveniente y hasta necesario para el Tesoro, porque así

se evitarán corruptelas en la expedición de las fes de vida, cuyos documentos se entregan algunas veces con la fecha adelantada ó en blanco y sin que el interesado ponga su firma, lo cual puede redundar en perjuicio de los intereses públicos, tanto más si se tiene en cuenta que no todos los Juzgados municipales dan conocimiento oportunamente á esa Junta de las defunciones de perceptores ocurridas en sus distritos, ó de los matrimonios de las viudas y huérfanas que pierden al casarse la aptitud legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que en lo sucesivo los haberes de las Clases pasivas civiles y militares se satisfagan precisamente en la provincia en que residan los interesados, continuando abonándose por la Pagaduría de la Junta los de los perceptores residentes en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onteniente, decretada por V. S. en 21 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo, ha emitido, con fecha 29 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 26 de Diciembre actual, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onteniente, decretada por el Gobernador civil de Valencia:

Resulta: que denunciados varios abusos cometidos en la Administracion municipal del expresado pueblo, el Gobernador nombró un Delegado, que giró visita formando expediente, del que aparece: que el citado Ayuntamiento acordó establecer la luz eléctrica en

la localidad, otorgando el privilegio para la explotacion por 40 años á D. Francisco Rodriguez Trelles, mediante determinadas condiciones, contrato que fué anulado por el Gobernador civil de la provincia, á pesar de lo que, la mayoría del Ayuntamiento continuó concertando con Rodriguez Trelles la adquisicion del material necesario para la instalacion de dicho alumbrado; que la misma mayoría acordó ceder una parcela sobrante de la vía pública á unos particulares, sin ajustarse á los preceptos legales; que el Ayuntamiento ha incurrido en notoria morosidad y negligencia en el pago del contingente provincial; que de 7 de Julio á 18 de Enero del ejercicio económico de 1897 á 98 se recaudaron por el impuesto de consumos 55.355 pesetas 88 céntimos, de las cuales sólo se aplicaron á recargos municipales 7.079 pesetas con 44 céntimos.

Dada vista á los Concejales para que alegasen en su defensa lo que estimaran oportuno, no han logrado desvanecer los hechos que quedan apuntados, por lo que el Gobernador civil de la provincia, estimando que la mayoría del Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad y negligencia punible, acordó, en providencia de 21 de Octubre último, suspender en sus cargos á los Concejales D. Luis Tortosa Calatayud, D. Félix Angla, D. José Donat, D. Fabian Francés, D. Jose Montes, D. Fernando Pallo, D. Manuel Ureña y don Faustino Simio.

Remitido el expediente á informe de esta Sección, fue devuelto en 7 de Noviembre próximo pasado á ese Ministerio por no aparecer en él la autorizacion previa que el Gobernador de Valencia debió solicitar y obtener de V. E. para nombrar el delegado que giró la visita de inspeccion á que el mismo expediente se refiere, dictándose en su virtud Real orden en 30 del propio mes de Noviembre, por la que se mandó al Gobernador remitir el expresado antecedente, según lo ha verificado en comunicacion del 21 de Diciembre, á la que acompaña copia del telegrama en que se le otorgó la expresada autorizacion:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos enunciados

acusar en la mayoría del Ayuntamiento de Onteniente infracciones manifiestas de las disposiciones legales, relativas á la contratacion de los servicios municipales, desobediencia grave al no dar cumplimiento á las providencias de la Superioridad, y negligencia punible en el cumplimiento de las obligaciones del Municipio, respecto al contingente provincial, por todo lo cual merece dicha mayoría el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que el plazo de cincuenta días á que se contrae el art. 190 de la citada ley Municipal, debe reputarse suspendido desde la Real orden de 30 de Noviembre, por la que se mandó traer al expediente la copia de la autorizacion concedida al Gobernador para nombrar Delegado, hasta el 23 de Diciembre en que ha tenido entrada en ese Ministerio el mencionado antecedente.

La Seccion opina que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Valencia en su aludida providencia de 21 de Octubre último, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia por si alguno de los hechos que del mismo aparecen fueran constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1900.—*E. Dato.*  
—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta del 4 de Enero de 1900)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por V. S. en 4 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes corriente, se remite á informe de esta Seccion el expediente de suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por el Gobernador de Toledo en 4 de Noviembre último.

Resultan, entre otros cargos: que por el expresado Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 19 de Junio de 1897, en la que

tomaron parte los actuales Concejales D. Julián Lopez Hernández, D. Francisco Triviño y don Valentin Castellanos, se acordó la enajenacion de varios residuos y títulos de la Deuda pública para destinar su importe á la adquisicion de Casas Consistoriales y local para Escuelas; que dicha enajenacion se llevó á efecto, sin obtener autorizacion de la Superioridad, por un agente que nombró el Ayuntamiento, al que se abonaron por gastos anticipados y honorarios 180 pesetas y 61 pesetas 60 céntimos, ascendiendo el importe total de los efectos vendidos á la suma de 877 pesetas 38 céntimos; y que, á pesar del anterior acuerdo, se destinaron 583 pesetas para pagar el segundo plazo de un reloj de torre, sin la autorizacion correspondiente.

El Gobernador, estimando que la enajenacion de títulos de la Deuda pública, sin autorizacion del Gobierno, constituye infraccion de la ley, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades que no tiene, y que la inversion de cantidades en servicios ó gastos no justificados reviste caracteres del delito de malversacion de los fondos encomendados por la ley á su custodia, decretó la suspension de los tres referidos Concejales en providencia de 4 de Noviembre último:

Visto el expediente:

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos expresados constituyen, en efecto, infraccion manifiesta de la ley, con perjuicio de los intereses del Municipio, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades de que carece al disponer la enajenacion de títulos de la Deuda pública sin previa autorizacion de la Superioridad, por lo que los Concejales que adoptaron el acuerdo incurrieron en responsabilidad, que merece el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que oídos en su defensa los Concejales suspensos, no han logrado desvirtuar dichos cargos; y

Considerando que los hechos expuestos, en cuanto conciernen á la inversion de fondos, pudieran ser constitutivos de delito;

La Seccion opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—*E. Dato.*  
—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1899.)

Núm. 32.

# Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## Segundo trimestre del año económico de 1899-900

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimientes de censos de la Nación.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Numero del Inventario.	Plazos adelantados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pls. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en se que expidió el apremio y se embargó finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 4 de Enero de 1900.

*El Tesorero de Hacienda,*  
Félix de la Plaza.

## Seccion cuarta.

Num. 22.

Núm. 2.806.

## Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales
	satisfechos. — Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario. . . . .	516'87
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros ocupados en los trabajos de invierno. . . . .	351'78
Conservacion de fuentes y cañerías	65'96
Limpieza de alcantarillas. . . . .	69'10
Limpieza del cauce cubierto del río Esgueva. . . . .	738'35
Desarme de las casetas que se colocaron en la Plaza Mayor con motivo de la feria. . . . .	77'07
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales, arreglo de las calles de los Mostenses, Fobioneli, San Pedro, Audiencia, Recoletos y San Quirce; reparacion en la antigua Galera, Colegio de niños huérfanos, Asilo de Mendicidad, Matadero público y herramientas del Parque, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno. . . . .	4267'81
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales. . . . .	116'32
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	34'65
TOTAL. . . . .	6.237'91

Valladolid 16 de Diciembre de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

## Alcaldia constitucional de Gaton.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotacion anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de una á diez familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, quedando el agraciado en libertad para las iguales con los demás vecinos cuyo producto ascenderá de mil doscientas cincuenta pesetas á mil quinientas.

Gaton 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Núm. 35.

## Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 31 de Enero próximo, según previene el artículo 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo, los ganaderos ó sus representantes presentarán relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

Esguevillas 3 de Enero de 1900.—El Al-

calde, Sabas Dueñas.—P. S. M. El Secretario, Dionisio Camino.

Con el mismo objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Cabezón  
 Castronuevo de Esgueva  
 Cervillego de la Cruz  
 Encinas de Esgueva  
 Iscar  
 Morales de Campos  
 Pozaldez  
 San Roman de la Hornija  
 Trigueros del Valle  
 Velliza  
 Ventosa de la Cuesta  
 Villabañez  
 Villabaruz  
 Villagomez la Nueva  
 Villarmentero de Esgueva  
 Villanueva de los Caballeros  
 Villamuriel de Campos  
 Zorita de la Loma

Núm. 37.

**Ayuntamiento constitucional de Curiel.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante el cargo de Recaudador y Agente de impuestos y arbitrios municipales de este distrito sin otra asignacion que el 3 por 100 como premio de cobranza y los recargos legales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, durante el plazo de quince días, pues pasados que sean se proveerá.

El agraciado prestará la correspondiente fianza en metálico ó fincas rústicas, constituyéndose en la forma que previene el art. 7.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Curiel á 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramon Garcia.

**Seccion quinta.**

NUM. 44.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Bernabé Matesanz Acebes, de esta

vecindad, de la cantidad de mil cuatrocientas noventa y tres pesetas cuarenta y tres céntimos, intereses y costas que es en deberle don Manuel Panadero Garcia, de ignorado paradero, se venden en segunda subasta judicial por falta de licitadores en la primera, las existencias que dicho Panadero tenía en su establecimiento de marmolista de la calle de la Libertad de esta Ciudad, tasadas en la cantidad de *dos mil setecientas setenta y cuatro pesetas*.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte de los corrientes á las once de su mañana, no admitiéndose proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, previa *la rebaja de un veinticinco por ciento* de la misma, debiendo los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento de los destinados al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Dado en Valladolid á cuatro de Enero de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 7.

Núm. 33.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez municipal é interino de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este territorio, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de comparecencia ante aquella Superioridad para los días ocho, nueve y diez de Febrero próximo y hora de las diez en punto de su mañana á Benigno Rodriguez y Francisco Galvan, vecinos que se dicen ser de Torrecilla de la Orden, para que como testigos asistan á las sesiones del juicio oral y público que tendrá lugar en expresados días ante aquella Superioridad en la causa seguida contra Mariano Fernandez Alonso, por homicidio.

Nava del Rey 4 de Enero de 1900.—El Escribano, Toribio Diez.